



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 026

La Paz, 24 MAR 2026

### VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de la Empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 121/2025 de 04 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través del Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 4/2023 de 05 de enero de 2023, emitido por la Dirección de Fiscalización y Control de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en conformidad al Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000401/2023 de 04 de enero de 2023, - concluye que: "RED UNO DE BOLIVIA S.A. emite una señal portadora de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz- Canal 35, la cual no cubre la totalidad del área de servicio de Santa Cruz, incumpliendo el plazo establecido en el punto resolutivo segundo de la Resolución Ministerial N° 227/2017 del 19 de julio de 2017 que aprobó la determinación de áreas de servicio para Radiodifusión Televisiva Digital Terrestre. RED UNO DE BOLIVIA S.A., incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio Santa Cruz, plazo instruido en el punto resolutivo décimo segundo de la RAR N° ATT-DJ-RARTL LP 849/2019 en relación al punto resolutivo segundo de la Resolución Ministerial N° 227/2017 del 19 de julio de 2017, toda vez que, hasta el 28 de noviembre de 2022, no se cubrió con la emisión de radiodifusión televisiva digital terrestre la localidad de El Torno del Departamento de Santa Cruz".

2. Que mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 5/2023 de 09 de enero de 2023 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, determina: "PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de RED UNO DE BOLIVIA S.A., por la presunta comisión de la infracción: "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente", tipificada en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al no contar el 04 de enero de 2023, con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a-602 MHz — Canal 35 en la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz, reflejando la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión televisiva digital terrestre de Santa Cruz según lo dispuesto en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017. SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS en contra de RED UNO DE BOLIVIA S.A., por la presunta comisión de la infracción: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, y obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que hasta el 04 de enero de 2023, no cubrió la localidad de El Torno, del departamento de Santa Cruz, por lo cual, incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio Santa Cruz, plazo instruido en el punto resolutivo Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 849/2019 de 29 de noviembre de 2019, en relación al punto resolutivo segundo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017". Notificado en fecha 10 de enero de 2023.

3. Que mediante memorial presentado a la ATT el 20 de enero de 2023, el operador contestó de manera negativa al Auto de Formulación de Cargos.

Página 1 de 12





4. Que por medio de proveído ATT-DJ-PROV LP 15/2023 de 27 de enero de 2023, la ATT solicitó al operador que aclare si la pretensión exteriorizada en el memorial presentado el día 20 del mismo mes y año fue la interposición de un Recurso de Revocatoria en contra de Auto del Formulación de Cargos, el cual fue respondido por el operador a través de memorial presentado el 03 de febrero de 2023, señalando que mediante el memorial presentado el 20 de enero del mismo año "(...) se respondió de manera negativa al inicio del proceso administrativo sancionador (...) se expusieron los argumentos, el marco normativo y se adjuntó las pruebas materiales en las que nos basamos para determinar que no podemos asumir defensa, en el señalado proceso, debido a que nos encontramos en una total indefensión, por lo cual se solicitó la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo (...)", requerimiento que lo efectuó sobre la base de los Artículos 55 del Decreto Supremo N° 27113 de 15 de septiembre de 2003, y 20 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

5. Que a través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S-TL LP 1/2025 de 02 de enero de 2025, la ATT resolvió:

*"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 de 09 de enero de 2023, en contra de RED UNO DE BOLIVIA S.A., por incurrir en la infracción administrativa: "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente", tipificada en el inciso e) del Artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, al no contar el 04 de enero de 2023, con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz — Canal 35 en la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz, reflejando la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio para radiodifusión "televisiva digital terrestre de Santa Cruz, según lo dispuesto en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017.*

*SEGUNDO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 de 09 de enero de 2023, en contra de RED UNO DE BOLIVIA S.A., por incurrir en la infracción administrativa: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que hasta el 04 de enero de 2023, no cubrió la localidad de El Torno, del departamento de Santa Cruz, por lo cual, incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio de Santa Cruz, plazo instruido en el punto resolutive Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT- DJ- RAR-TL LP 849/2019 de 29 de noviembre de 2019, en relación al punto resolutive segundo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017.*

*TERCERO.- SANCIONAR a RED UNO DE BOLIVIA S.A., de acuerdo al Resuelve Primero y Segundo de la presente Resolución, con multa de UFV270.099,00 (Doscientos setenta mil noventa y nueve 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), de conformidad a lo establecido en los Artículos 7, 9 y el Parágrafo III del Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326, de 07 de septiembre de 2020. (...)"*

6. Que Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de la empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A., presentó Recurso de Revocatoria en fecha 23 de enero de 2025, contra Resolución sancionatoria ATT-DJ- RA S-TL LP 1/2025 de 02 de enero de 2025, emitida por la ATT.

7. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025 de 10 de





marzo de 2025, notificada el 17 de marzo de 2025, resolvió: "ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 23 de enero de 2025, por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATTDJ-RA S-TL LP 1/2025 de 02 de enero de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido".

8. Que mediante memorial presentado en fecha 31 de marzo de 2025, Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de la Empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A. interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025 de 10 de marzo de 2025.

9. Que mediante Resolución Ministerial N° 176 de 12 de agosto de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió:

"PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación legal de la Sociedad RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 20/2025 de 10 de marzo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial."

10. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 121/2025 de 04 de noviembre de 2025, la ATT dispuso: "ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 23 de enero de 2025, por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATTDJ-RA S-TL LP 1/2025 de 02 de enero de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, conforme a lo expuesto en el presente pronunciamiento".

11. Que mediante memorial presentado el 19 de noviembre de 2025, Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de la Empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A., interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 121/2025 de 04 de noviembre de 2025, reiterando los argumentos expuestos en su Recurso de Revocatoria, como se detalla a continuación:

i) Una vez realizada la revisión solicitada, su autoridad podrá observar que RED UNO DE BOLIVIA S.A., desde que se inició el presente proceso administrativo sancionador, a través del AUTO ATT-DJ-A-TL LP 5/2023 de 09 de enero de 2023, respondió al mismo mediante el Memorial de 20 de enero de 2023, expresando de forma clara que no podemos asumir defensa, puesto que el señalado acto administrativo de formulación de cargos, vulneraba y vulnera los principios fundamentales del procedimiento administrativo, como el de tipicidad, contenía incongruencias, el señalado acto administrativo no tomó en cuenta el caso fortuito o de fuerza mayor acaecidos en el Estado Plurinacional de Bolivia producto de la pandemia mundial por el COVID 19, no fundamentó ni motivó del porque se nos procesa dos veces por un mismo hecho y no cumplió con lo establecido con la Sentencia Constitucional 0112/2010-R de 10 de mayo de 2010, adjunto al presente Memorial como Anexo V, con relación a la motivación y fundamentación que debe contener todo acto administrativo, causándonos como se expuso con todo ello una total indefensión.

ii) Falta de pronunciamiento a nuestro memorial de fecha 03 de febrero de 2023, con hoja de ruta N° 1064.

En ese entendido a la fecha se desconoce si la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, aceptó, rechazó, analizó nuestro Memorial de fecha 03 de febrero de 2023 con Hoja de Ruta N° 1064 y si el mismo fue necesario para aclarar lo pedido por la propia ATT, mediante el Proveído ATT-DJ-PROV LP 15/2023, puesto que dicho aspecto no fue analizado ni mencionado en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 ni en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2025.



No pudiendo ingresar a más detalles de índole legal o técnico sin que antes se resuelva lo pedido por la propia ATT mediante su Proveído ATT-DJ-PROV LP 15/2023 y la correspondiente respuesta por parte de nuestra empresa al mismo mediante Memorial fecha 03 de febrero de 2023 con Hoja de Ruta N° 1064, solicitamos que de conformidad al artículo 16 del Decreto Supremo N° 27172, la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2025 y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, puesto que mediante el señalado acto administrativo no se cumplió lo establecido en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, es decir no se fundamentó, motivo, analizó la respuesta otorgada por nuestra empresa al señalado Proveído ATT-DJ-PROV LP 15/2023, causando con ese hecho indefensión.

iii) Falta de pronunciamiento a nuestro memorial de fecha 05 de septiembre de 2025, con hoja de ruta N° 8625.

iv) Falta de pronunciamiento a nuestro memorial de fecha 14 de octubre de 2025, con hoja de ruta N° 9926

v) Incumplimiento al principio de tipicidad en la disposición primera del Auto ATT-DJ-A-TL LP 5/2023 y en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S- TL LP 1/2025

Como podrá observar es la propia ATT, en el punto 4.1, de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 y en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2025, que nos dice que el Departamento de Santa Cruz, es una sola área de servicio y la cual también está compuesta por la Localidad de El torno, es por ello que para incurrir en la infracción administrativa "Incumplir con la presentación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente" tipificada en el inciso e) del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, nuestra empresa no debió prestar el servicios de radiodifusión televisiva en toda el área de servicio de Santa Cruz, lo cual no ocurrió, ya que nuestra empresa abarca con su servicio toda el Departamento de Santa Cruz.

Debido a que, en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, no existe una infracción para el presunto hecho de no contar con señales de televisión digital terrestre en una sola parte de cobertura del total de la cobertura asignada, el Ente Regulador incumplió el principio de tipicidad establecida en el artículo 73 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y producto de ello nos genera indefensión puesto que no podemos asumir una defensa técnica y legal de manera plena.

Por lo expuesto y debido a que no existió en el AUTO ATT-DJ-A TL LP 5/2023 y mucho menos en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 y en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2025, ninguna calificación del proceso no se realizó ninguna subsunción del hecho presuntamente cometido por nuestra empresa a una infracción administrativa y mucho menos se fundamentó o motivo del porque el presuntamente no cubrir una sola parte del área de servicio de Santa Cruz, es "Incumplir con la presentación del servicio de radiodifusión en la/ respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente" tipificada en el inciso e) del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación; aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, se vulneraron el Principio de Tipicidad y el fundamento que debe contener todo acto administrativo, los cual se encuentran establecidos en el parágrafo I del artículo 73 y en el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, por lo cual y de conformidad al artículo 16 del Decreto Supremo N° 27172, solicitamos la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión del AUTO ATT-DJ-A TL LP 5/2023 inclusive, puesto que el mismo nos causa indefensión.

vi) Incumplimiento al principio de tipicidad en la disposición segunda del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 y en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025.

En atención a lo expuesto, se puede nuevamente establecer que la respuesta dada, por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, a nuestro argumento planteado en el parágrafo II de nuestro Memorial de 20 de enero de 2023, no tiene ninguna relación.

Cabe señalar que es la propia ATT a través del punto 4.2 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 y en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2025, que señala lo siguiente: "Ente Regulador ha sostenido que el incumplimiento del plazo establecido en la RM 227 supone también incumplimiento a la RAR 849/2019", es decir que el Ente Regulador incumpliendo el principio de





sometimiento pleno a la Ley establecido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, realiza interpretaciones sin ningún sustento legal ni técnico y pretende establecer que al presuntamente incumplir un plazo establecido en una Resolución Ministerial, es también el incumplimiento a una Resolución

Administrativa emitida por un Ente Regulador porque una de ellas nos remite a la otra.

Se debe recordar a la ATT, que en la Disposición Segunda del AUTO ATT-DJ-A TL LP 5/2023, se nos formula cargos por "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento" tipificada en el inciso a) del parágrafo III del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, en ningún momento se establece en esa infracción que INCURRIRA EN UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA LOS OPERADORES QUE INCUMPLAN RESOLUCIONES MINISTERIALES O AQUELLOS QUE INCUMPLAN RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA ATT QUE LES DERIBEN A OTRA RESOLUCIÓN MINISTERIAL.

vii) Incongruencias en el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023, en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 y en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 121/2025.

Como podrá advertir su Autoridad, la respuesta planteada precedentemente, solo puede ser considerada una opinión, debido a que el mismo no contiene ningún sustento legal ni técnico, es más vulnera el principio de sometimiento pleno a la Ley establecido en el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, puesto que dichas interpretaciones irracionales, incongruentes e injustas, no tiene ninguna base normativa. (...)

Reiteramos que la incongruencia planteada en nuestro Memorial de 20 de enero de 2020, refiere que se desconoce DE DÓNDE EL ENTE REGULADOR AL MOMENTO DE EMITIR E INCORPORAR EN EL AUTO ATT-DJ-A TL 5/2023, OBTUVO LAS GRÁFICAS ESPECTRALES E IMAGENES DETALLADAS EN LA PÁGINA 2 DEL SEÑALADO ACTO ADMINISTRATIVO, en ese sentido, se debe informar al Ente Regulador que de conformidad al Principio de Verdad Material, establecido en el Inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el Acta de Inspección Administrativa es la única prueba material con la que se cuenta para establecer que lo señalado por la ATT, en el Considerando 1 Relación de Hechos del AUTO ATT-DJ-A TL LP 5/2023, es lo que ocurrió realmente, por ello al mencionar e incorporar la ATT en dicho acto administrativo, gráficas espectrales e imágenes, que no fueron detallados en el Acta de Inspección Técnica - Administrativa, Acta ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000401/2023 de 04 de enero de 2022, nos causa indefensión.

viii) Caso Fortuito o de fuerza mayor que no se consideró en el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2025, en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 y en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 121/2025.

ix) Se nos procesa dos veces por un mismo hecho.

Como se podrá advertir de lo expuesto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes - ATT, desconoce que el presente proceso administrativo sancionador deriva de las inspecciones técnico administrativas, plasmadas en el Acta de Inspección Técnica - Administrativa, Acta ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ-BEN N° 000401/2023 de 04 de enero de 2022, los cuales determinaron según la página 1 del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023, "que el Operador no contaba con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz - Canal 35 en la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz, reflejándose la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre de Santa Cruz", es decir un determinado hecho.

De la revisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023, así como de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025, no se determina como el hecho de "que el Operador no contaba con señales de televisión digital terrestre en el rango de frecuencias de 596 a 602 MHz - Canal 35 en la localidad de El Torno del departamento de Santa Cruz, reflejándose la inexistencia de cobertura de señal en la totalidad del área de servicio de radiodifusión televisiva digital terrestre de Santa Cruz", expuesto precedente, derivó en dos infracciones administrativas, no fundamenta o motiva, ese aspecto por lo cual se vulnera lo establecido en el parágrafo II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado, el cual señala de manera textual que: "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho (...)"

Como se podrá advertir del hecho presuntamente realizado por nuestra empresa y el cual se expuso precedentemente, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, pretende procesarnos y condenarnos dos veces, vulnerando así los preceptos constitucionales establecidos en el parágrafo II del artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como el Principio de Legalidad establecido en el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento





Administrativo, toda vez que ni en el AUTO ATT-DJ-A TL LP 5/2023 ni en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 ni en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 121/2025, no existe ninguna fundamentación, motivación ni explicación del porqué se emite la Disposición Primera y la Disposición Segunda, que formula cargos es decir que nos procesa dos veces por un solo presunto hecho, por lo cual y de conformidad al artículo 16 del Decreto Supremo N° 27172, solicitamos la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión del AUTO ATT-DJ A TL LP 5/2023 inclusive, puesto que el mismo como se expuso nos causa indefensión.

x) Incumplimiento a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la Resolución Ministerial N° 176 de 12 de agosto de 2025.

12. Que por nota ATT-DJ-N LP 1376/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 21 de noviembre de 2025, la Directora Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 121/2025 de 04 de noviembre de 2025.

13. Que a través de Auto DGAJ-RJ/AR-077/2025, de 20 de noviembre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de la Empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 121/2025 de 04 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes y argumentos del Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

Que, el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Que, la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

Que, el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

Que, el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

Que, el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que, el artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que, el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a)





Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que, una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 121/2025 de 04 de noviembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación; en relación a los argumentos expuestos por el recurrente y los criterios de legalidad contenidos en la Resolución Ministerial N° 176 de 12 de agosto de 2025. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

1. Los argumentos planteados por el Recurrente se resumen en el siguiente párrafo expuesto en el memorial del Recurso Jerárquico:

*“Una vez realizada la revisión solicitada, su autoridad podrá observar que RED UNO DE BOLIVIA S.A., desde que se inició el presente proceso administrativo sancionador, a través del AUTO ATT-DJ-A-TL LP 5/2023 de 09 de enero de 2023, respondió al mismo mediante el Memorial de 20 de enero de 2023, expresando de forma clara que no podemos asumir defensa, puesto que el señalado acto administrativo de formulación de cargos, vulneraba y vulnera los principios fundamentales del procedimiento administrativo, como el de tipicidad, contenía incongruencias, el señalado acto administrativo no tomó en cuenta el caso fortuito o de fuerza mayor acaecidos en el Estado Plurinacional de Bolivia producto de la pandemia mundial por el COVID 19, no fundamentó ni motivó del porqué se nos procesa dos veces por un mismo hecho y no cumplió con lo establecido con la Sentencia Constitucional 0112/2010-R de 10 de mayo de 2010, adjunto al presente Memorial como Anexo V, con relación a la motivación y fundamentación que debe contener todo acto administrativo, causándonos como se expuso con todo ello una total indefensión.”*

Conforme a los argumentos reiterados en el presente Recurso Jerárquico, que fueron planteados y analizados en el primer Recurso de Revocatoria, así como en el Recurso Jerárquico resuelto mediante la Resolución Ministerial N° 176 de 12 de agosto de 2025, y reiterados en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 121/2025 de 04 de noviembre de 2025, corresponde analizar los mismos sobre esa base, como sigue a continuación:

◀ La Recurrente cuestiona el análisis insuficiente respecto del memorial presentado el 03 de febrero de 2023, a través del cual contestó el requerimiento realizado por la ATT a través del proveído ATT-DJ-PROV LP 15/2023 de 27 de enero de 2023, por que dudaba respecto a si el memorial de 20 de enero de 2023 constituía un Recurso de Revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2023 de 09 de enero de 2023, ya que, a pesar de que se menciona el memorial en el contenido de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S TL LP 1/2025 de 09 de enero de 2025, no se motiva porqué éste no fue considerado como Recurso de Revocatoria, cuando expresamente señalaba posible indefensión y manifestaba la posible existencia de vicios de nulidad.

Es ese sentido, es pertinente tomar en cuenta que los administrados no siempre están asesorados por un abogado, al no ser el patrocinio jurídico requisito de ley, es así que, probablemente sus escritos no reflejan con precisión lo pretendido, ante todo la normativa vigente, conforme lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, prevé que la Administración tiene la facultad de calificar y tramitar el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, aún si las partes incurrieran en error en su aplicación o designación, facultad que no podría dejar de ejercerse, más cuando se invocan posibles vicios, máxime si es obligación de la autoridad administrativa





sustanciar procedimientos sin vicios. Así se tiene también determinado en la jurisprudencia constitucional, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 030/2015-S2, entre otras, que señala: "(...) *En ese sentido, corresponde precisar previamente que, toda autoridad administrativa que conozca una causa, debe efectuar una interpretación más favorable del ejercicio al derecho a la acción, para asegurar más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento, tal cual se precisó en el Fundamento Jurídico III.3., por consiguiente la autoridad administrativa deberá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente.*"

El Tribunal Constitucional establece la **obligación de sustanciar procedimientos libres de vicios**, en Sentencia Constitucional 0999/2003-R de 16 de julio de 2003:

"(...)

*III.1 La garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el art. 16 CPE, asegura a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso, a objeto de que pueda comparecer en el juicio y asumir defensa, y en su caso hacer uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. En virtud de ello, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un proceso deben observar los principios, derechos y normas que la citada garantía resguarda, infiriéndose de ello que ante la vulneración de los mismos se tiene por conculcada la referida disposición constitucional.*

*La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. **No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo**, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes. Ese criterio es el que uniformemente ha manifestado este Tribunal en sus SSCC 103/2001-R, 380/2002-R, 418/2002-R, 1514/2002-R, y muchas otras." (subrayado añadido)*

Si bien un Auto de Formulación de cargos es un acto preparatorio y por regla general no sería impugnabile de acuerdo al artículo 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y por tanto, correspondería la desestimación del Recurso de Revocatoria interpuesto; empero, si se alega indefensión es deber de la ATT revisar su actuación, ya que sólo se podrá desestimar el recurso de impugnación cuando no existiere nulidad absoluta y no produjere indefensión, según lo establece el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Por consiguiente, en el presente caso corresponde considerar que, siendo que toda autoridad administrativa tiene el deber de sustanciar procedimiento libre de vicios, la ATT estaba en la obligación de verificar, evaluar y analizar si los argumentos presentados tanto en el memorial de 20 de enero de 2023 como en el de 03 de febrero de 2023, alegando nulidad e indefensión ameritaban una explicación más precisa del alcance de los cargos formulados, o si, por el contrario, estaban suficientemente bien fundamentados para que el administrado asuma una defensa amplia e irrestricta dentro del proceso sancionador iniciado, marco en el cual, contaba con la habilitación legal y debió haber aplicado el artículo 42 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, haber calificado los escritos como recurso de revocatoria, sin perjuicios de su consideración como descargo en el procedimiento sancionatorio, lo que no ha sucedido en el presente caso de análisis, sino que, se ha limitado a preguntar al administrado si pretendía recurrir o no.

Cabe recordar que, en el proceso sancionador es la ATT la que tiene la carga de la y desvirtuar la presunción de inocencia, en el sentido de cumplir diligencias previas previstas en el





procedimiento y recabar verdad material para sustentar una formulación de cargos y en su caso una sanción administrativa, lo que garantiza la posición del administrado frente a la administración; por lo que no es el administrado el que debe aportar pruebas que demuestren su inocencia, contrario a la presunción constitucional de inocencia, a más que el Regulador valorará la defensa expuesta y pruebas presentadas frente a la acusación. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1453/2012 de 24 de septiembre, en relación al debido proceso establece: *"En los Pactos Internacionales sobre derechos humanos, el debido proceso es considerado como derecho humano, y se encuentra detallado en forma pormenorizada, en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. La SC 0492/2011-R de 25 de abril, al respecto ha establecido: "El art. 115.II de la CPE, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso. Como garantía en el ámbito penal y sancionatorio administrativo-disciplinario, halla su consagración en el art. 117.I de la norma constitucional, al señalar que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. En este sentido, el debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo" (las negrillas son nuestras).*

*(...) Con carácter previo a establecer la inviolabilidad o no de este derecho en el caso concreto, es necesario tener en cuenta que el mismo tiene dos connotaciones: La primera es el derecho que tienen todas las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente de su libre elección y/o confianza, y en su defecto un defensor de oficio en los casos previstos por ley, **mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio, salvo situaciones provocadas por actos voluntarios del propio imputado. Entendimiento referencial que se encuentra en la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre (negrillas agregadas).**" (el subrayado es añadido)*

En el presente caso, la ATT, al no asumir una posición clara frente al administrado respecto de la duda que tenía sobre la naturaleza del memorial de 20 de enero de 2023, omitió considerar que es deber de la Administración velar que sus actos y actuaciones administrativas estén siempre enmarcadas en el principio de legalidad y los pronunciamientos o resoluciones finales no contengan vicio alguno; además cumplir con el principio fundamental y de buena fe.

La motivación insuficiente vicia de nulidad el acto administrativo, por vulneración al principio, derecho y garantía del debido proceso, implicando arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los fundamentos sobre los cuales la ATT sustenta la Formulación de Cargos respecto de la cual debe asumir una defensa; omisión que, en el presente caso se observa como vicio del procedimiento, de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 1/2025 de 02 de enero de 2025.

◀ En relación al argumento que manifiesta que se habría incumplido el principio de tipicidad en las disposiciones primera y segunda del Auto ATT-DJ-A-TL LP 5/2023 y en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S- TL LP 1/2025, corresponde considerar que en la Resolución Ministerial N° 176 de 12 de agosto de 2025 ya se había observado este aspecto, señalando en la parte pertinente: *"(...) De acuerdo a lo descrito, se observa que la citada Resolución Ministerial N° 227, hace referencia a que el cronograma de implementación, debe señalar un plazo que no debe ser mayor a tres (3) años, por lo que en ese sentido, resulta pertinente que la ATT aclare si dicho incumplimiento fue al "cronograma de implementación de cobertura", el cual fue presentado por el propio operador ante el Ente Regulador, mismo que supuestamente contempló el plazo previsto, que dio lugar a que la Autoridad Reguladora instruya su cumplimiento; ello a efectos de que no quede incertidumbre respecto al cumplimiento o incumplimiento de la prestación del servicio y cobertura en la totalidad del área de servicio asignada, es decir del departamento de Santa Cruz, así como a la tipificación que fue observada por el recurrente, respecto a lo determinado en el inciso Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, que en*





artículo 24 inciso e) refiere al incumplimiento con la prestación de servicio de radiodifusión en la respectiva del servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente, así como también a lo previsto en su artículo 30 inciso a) que hace referencia a la infracción administrativa correspondiente a incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento. Asimismo, se considera necesario aclarar si dicha inobservancia dio lugar o no a un incumplimiento contractual, de acuerdo a las previsiones del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ - CON LR LP 210/2017 de 05 de mayo de 2017, aspecto preponderante a efectos de obtener una clara fundamentación y motivación respecto a las infracciones, atribuidas al operador. (...)"

Para un mejor entendimiento en relación a la confusión planteada por el administrado respecto a los tipos infractorios acusados, corresponde considerar en análisis las propiedades de cada uno de ellos. Así, en relación a la infracción: "Incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio y la cobertura según lo establecido en la normativa vigente", tipificada en el inciso c) del artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, correspondía a la ATT analizar y emitir actos administrativos debidamente motivados, respecto a las conductas antijurídicas tipificadas en ésta: a) incumplir con la prestación del servicio de radiodifusión en la respectiva área de servicio, b) incumplir con la cobertura según lo establecido en la normativa vigente; y, motivar si las conductas deben ser consideradas como un conjunto o si, la norma como se encuentra prevista, en cuanto "la tipificación" expresa: "y", si ello implica una disyunción entre las conductas descritas; de esta manera motivar con suficiencia, quede claro y explicado el alcance de los cargos formulados al administrado a partir de los hechos verificados el 04 de enero de 2023.

Respecto a la segunda infracción según el Auto ATT-DJ- A TL LP 5/2023 de 09 de enero de 2023, tomando en cuenta que el cargo tiene base en "que hasta el 04 de enero de 2023, no cubrió la localidad de El Torno, del departamento de Santa Cruz, por lo cual, incumplió el plazo de tres (3) años para cubrir la totalidad del Área de Servicio Santa Cruz, plazo instruido en el punto resolutivo Décimo Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 849/2019 de 29 de noviembre de 2019, en relación al punto resolutivo segundo de la Resolución Ministerial N° 227 de 19 de julio de 2017", el análisis debió considerar que en la infracción tipificada en el inciso a) del parágrafo III del artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, señala: "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", se tipifica tres conductas, a) Incumplir totalmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, b) Incumplir parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, y, c) Obstaculizar el cumplimiento de las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT.

Al respecto, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 121/2025 se limita a reiterar el análisis respecto a la tipificación, de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 20/2025 de 10 de marzo de 2025, misma que había sido revocada en anterior instancia jerárquica, de lo que se tiene que no ha dado cumplimiento a los criterios de legalidad que fueron expuestos en la Resolución Ministerial N° 176 de 12 de agosto de 2025.

En este sentido, se evidencia que las actuaciones de la ATT mantienen los vicios que las afectan, toda vez que si bien se ha pronunciado respecto al argumento de nulidad, no ha emitido un criterio debidamente motivado y fundamentado respecto a la indefensión alegada y respecto a la tipificación conforme los criterios de legalidad establecidos en la Resolución Ministerial N° 176, al no haber calificado de manera adecuada los procedimientos que debían tramitarse a partir de los argumentos presentados en los memoriales de 20 de enero de 2023 y 03 de febrero de 2023, de acuerdo al artículo 42 de la Ley N° 2341 antes citado.

◀ En cuanto al argumento sobre caso fortuito o de fuerza mayor que no se habría considerado en el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2025, en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 1/2025 y en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 121/2025; corresponde señalar que, al ser argumentos de defensa, no es obligación de la ATT considerarlos a





momento de formular cargos, por lo que es correcto no considerar tales circunstancias en el Auto ATT-DJ-A TL LP 5/2025.

En tal sentido, el artículo 5 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 dispone expresamente lo siguiente:

**"Artículo 5°.- (Eximentes de responsabilidad)**

- I. *Se excluye de responsabilidad al presunto infractor, cuando el hecho que configura la infracción administrativa ha sido determinado como una situación de caso fortuito o de fuerza mayor. Se entiende como caso fortuito al hecho humano imprevisible e inevitable a pesar de haber realizado una conducta diligente, este hecho exime de culpa y no habrá responsabilidad, salvo cuando el infractor provocó o contribuyó al caso fortuito. Se entiende como fuerza mayor al hecho de la naturaleza externo, que, aunque pudiera preverse es inevitable.*
- II. Quien pretenda hacer valer los eximentes de responsabilidad señalados en el Parágrafo anterior dentro del procedimiento sancionador, deberá presentar los elementos de prueba pertinentes que demuestren los mismos, para que sean considerados y determinados por la ATT al momento de dictar la resolución. (El subrayado es añadido)

Por tanto, conforme a la normativa vigente la carga de la prueba respecto a los eximentes de responsabilidad que pretenden hacer valer en el procedimiento, corresponde a quien los alega en su defensa; en este caso, la RED UNO DE BOLIVIA S.A. Por lo que, no se evidencia incongruencia respecto a este argumento.

2. Por lo expuesto, de la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 121/2025 de 04 de noviembre de 2025, se observa que la ATT sigue manteniendo las omisiones en cuanto a la motivación y fundamentación respecto a elementos fundamentales que hacen al proceso de investigación e imposición de sanción a la RED UNO DE BOLIVIA S.A., que vician el procedimiento por carecer de una debida motivación y fundamentación, como se estableció en la Resolución Ministerial N° 176 de 12 de agosto de 2025; por lo que corresponde su revocación, y, en su mérito, también revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 1/2025 de 02 de enero de 2025.

3. Habiendo evidenciado que el análisis de la ATT no se ajusta a derecho, toda vez que, del análisis precedente se ha determinado que corresponde revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 121/2025 de 04 de noviembre de 2025, y en su mérito, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 1/2025 de 02 de enero de 2025, siendo necesario el previo pronunciamiento del Ente Regulador de todos y cada uno de los argumentos planteados por la Recurrente, no amerita que esta cartera de Estado ingrese en el análisis de otros argumentos expuestos por la recurrente en instancia jerárquica, a fin de no adelantar criterio y resguardar el derecho a la doble instancia.

4. Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 026/2026 de 24 de marzo de 2026, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de la Empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 121/2025 de 04 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente; y en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 1/2025 de 02 de enero de 2025.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

**RESUELVE:**






**PRIMERO.** – **Aceptar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Joaquín Pereyra Vaca Diez, en representación de la Empresa RED UNO DE BOLIVIA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 121/2025 de 04 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, y en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 1/2025 de 02 de enero de 2025.

**SEGUNDO.**- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Mauricio Lamora Liebers  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA